



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0530.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

Acredite la actora haberle remitido fotocopia de la demanda al extremo pasivo conforme lo establecido en el inciso 4°, del artículo 6°, del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del CGP. Ello en consideración a que en el presente asunto no obra solicitud de medidas cautelares.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0538.

Como del título valor -letra de cambio- allegada con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83, 422 y 464 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del señor **Luis Francisco García Martínez** contra los señores **Fernando Navarrete Jiménez** y **Andrés Navarrete Jiménez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Letra de Cambio No. 110

1.1. \$50'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 28 de febrero y el 28 de septiembre de 2019.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerla en circulación,

debiendo tenerla y exhibirla para el momento en el que el Despacho se lo requiera, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Karen Lorena Mejía Robayo** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0540.

Como del título valor –pagaré No. 00130150089611295633- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia.**, contra el señor **Ferney Aldana Ramírez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$59'148.014,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (24 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00543

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contiene la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio que debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, conforme lo prevé el artículo 772 Código de Comercio, que consagra como requisito sustancial de ese título-valor, que *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, al afirmar que "... deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido".*

Ahora bien, en consideración a que se trata de "factura(s) electrónica(s)", obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor, y/o del documento del despacho, pese a haberse indicado en los hechos que se aportó la prueba de ello. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

- 1. Negar el mandamiento** de pago solicitado.
- 2. Librar** comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de

manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. **Archivar** las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 15-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0545.

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del CGP, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Edificio Terra 116 -Propiedad Horizontal-** contra **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por las cuotas de administración adeudadas respecto del local 201 del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 116-09 de Bogotá así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
30 DE ABRIL DE 2021 -Saldo-	\$ 208.136,00
31 DE MAYO DE 2021	\$ 3.604.068,00
30 DE JUNIO DE 2021	\$ 3.604.068,00
31 DE JULIO DE 2021	\$ 3.604.068,00
31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 3.604.068,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 3.604.068,00
31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 3.604.068,00
TOTAL	\$ 21.832.544,00

2. Por las cuotas de administración adeudadas respecto del local 202 del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 116-09 de Bogotá así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
30 DE ABRIL DE 2021 -Saldo-	\$ 437.956,00
31 DE MAYO DE 2021	\$ 5.218.978,00
30 DE JUNIO DE 2021	\$ 5.218.978,00
31 DE JULIO DE 2021	\$ 5.218.978,00
31 DE AGOSTO DE 2021	\$ 5.218.978,00
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 5.218.978,00
31 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 5.218.978,00
TOTAL	\$ 31.751.824,00

3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (1° de cada mes) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5)

días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Reconócese personería al abogado **José Elkin Robles Santos** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00546

Una vez revisada documentación que soporta la ejecución se advierte la necesidad de negar el mandamiento de pago, en la medida que no contiene la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio que debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, conforme lo prevé el artículo 772 Código de Comercio, que consagra como requisito sustancial de ese título-valor, que *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, al afirmar que "... deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido".*

Ahora bien, en consideración a que se trata de "factura(s) electrónica(s)", obsérvese que tampoco cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2021, toda vez que en los documentos o anexos no aparece acreditada la fecha de puesta a disposición electrónica de las facturas por parte del emisor o facturador electrónico al adquirente/deudor, y/o del documento del despacho, pese a haberse indicado en los hechos que se aportó la prueba de ello. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve

- 1. Negar el mandamiento** de pago solicitado.
- 2. Librar** comunicación a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de

manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. No obstante, déjense las respectivas constancias.

4. **Archivar** las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 15-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0548.

Como del título valor –pagaré No. 66228687- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Nadyr Antonio Lozano Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$47'720.758,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad Solución Estratégica Legal S.A.S., que comparece como endosatario en procuración de la demandante, quién comparece a través de la abogada **Katherine Veilla Hernández**.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0550.

Como del título valor –pagaré sin número- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra la señora **Lina Paola Parra Porras** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$49'333.050,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago.

3. \$2'296.266 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada Judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
Hoy **15-07-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0552.

Como del título valor –pagaré No. 2439580- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra el señor **Norberto Quintero Clavijo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$63'905.900,00 M/Cte, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución de Leasing Habitacional No. 2022-00591

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING HABITACIONAL)** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DAVID ALEXANDER GAITÁN GIRALDO** y **JENNY MARCELA CASTRO ARIZA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como un proceso **VERBAL** de **MENOR** cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados en legal forma.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**

Hoy **15-07-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00593

Se RECHAZA DE PLANO la demanda de pertenencia instaurada por Ana Leonor Ramírez Ramírez respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099410 por no reunirse las exigencias legales para su admisión.

En efecto, el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso enseña que “[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación” (se destaca).

Bajo esa directriz, conforme se observa del certificado especial del inmueble en mencionado, expedido el 24 de marzo de los cursantes por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C. – Zona Norte, y lo expresado en el escrito de demanda, se advierte, sin asomo de duda, que quien figura como titular del derecho real principal de dominio de aquel es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien adquirió el derecho de propiedad por adjudicación en la sucesión de José Simplicio Niño (q.e.p.d.), según fuera declarado mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

Dicha institución es una entidad pública desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme lo dispuesto por la Ley 7 de 1979, y su Decreto Reglamentario

No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En ese orden de ideas, como se advierte que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien de propiedad de una entidad de derecho público, no hay lugar a dar trámite a esta demanda de pertenencia por expresa prohibición legal.

Notifíquese esta decisión a las partes en legal forma, realícense las desanotaciones del caso y archívense las diligencias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
Hoy **15-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2022-00595

Cumplidos los presupuestos de los artículos 561 y 563, numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.- **Abrir** la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Jonathan Vargas Beltrán**. De conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

2.- **Nombrar** como liquidador a la persona que aparece en el documento adjunto a esta providencia, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales \$500.000.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

3.- **Ordenar** al liquidador que, dentro de los **cinco días** siguientes a la posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso u con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaria procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a tenor de lo preceptuado en los artículos 108 y 564 adjetivos.

4.- **Ordenar** al liquidador que, dentro de los **veinte días** siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquél en la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

5.- **Oficiar** por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

6.- **Oficiar** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

7.- **Requerir** a todos los deudores de **Jonathan Vargas Beltrán**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

8.- **Prevenir** a **Jonathan Vargas Beltrán** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción de las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

9.- **Oficiar** a las centrales de riesgo TransUnión -antes CFIN- y a Experian Colombia S.A. -Datacredito-, poniéndoles en conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndoles que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse **un año** después de la fecha de la presente providencia.

10.- A tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, por secretaria, se **oficie** a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

11.- **Informar** que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dio efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12.- Se reconoce personería al abogado Javier Muñoz Osorio como apoderado judicial del deudor en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 15-07-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2022-00607

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera necesario recordar que el artículo 25 del C.G.C., reza que, “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.) (...)”.

Seguidamente, en el canon 26 de la misma obra procesal se instituyó que la cuantía se determinará dependiendo de la clase de proceso. Es así como “6. [e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”.

Así las cosas, comoquiera que las partes pactaron la ejecución del contrato de arrendamiento comercial por un (1) año, plazo durante el cual se pagaría un canon mensual que ascendía a \$500.000, por lo que el valor de la renta es de \$6´000.000, monto que no supera los 40 s.m.l.m.v., para que esta oficina judicial, que conoce de asuntos de menor cuantía, asumiera el conocimiento del litigio, fácil es concluir que el presente proceso corresponde a una demanda de mínima cuantía. Razones más que suficientes para remitir las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

Corolario de lo expuesto, se rechaza por falta de competencia (factor cuantía) la demanda de restitución materia de este asunto.

En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea distribuida entre los Jueces Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
Hoy **15-07-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 001C. del 27 de abril de 2022
Ejecutivo No. 2019-00026.

Previo a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita -Boyacá para adelantar la diligencia de secuestro del vehículo de placa TAO-649, se requiere a ese Juzgado para que remita el auto por medio del cual se ordenó el secuestro en mención.

La parte interesada, por su parte, deberá arrimar, actualizado, el certificado de tradición de dicho bien.

Ofíciase en tal sentido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
Hoy **15-07-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago/